RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ Nº 0057/2017
La Paz, 10 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SAN SALVADOR" (en adelante la Estación), cursante de fs. 40 a 43 de obrados y su complementación cursante de fs. 67 a 70 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 3484/2013 de 21 de noviembre de 2013, cursante de fs. 32 a 38 de obrados (en adelante RA 3484/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe CMISC Nº 1363/2012 de 27 de noviembre de 2012 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se concluyó que el 06 de noviembre de 2012, la Estación tenía almacenados aproximadamente 4500 litros de Diesel Oil en el camión cisterna color azul con placa de control 820-AHG, siendo que dicho almacenaje no estaría autorizado por la ANH. Dicha situación se refleja tanto en las fotografías adjuntas de fs. 3 a 5 de obrados, así como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 005587 de 06 de noviembre de 2012, cursante a fs. 6 de obrados.

Que mediante Auto de Cargo de 21 de febrero de 2013 cursante de fs. 7 a 10 de obrados, la ANH formuló cargo contra la Estación por ser presunta responsable del desvió de productos hacia otra entidad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que mediante memorial de 7 de marzo de 2012 (fs. 12-13), la Estación respondió a los cargos iniciados en su contra, solicitando se declaren improbados los mismos.

Que la autoridad administrativa de instancia, emitió el Auto de 08 de marzo de 2013 cursante de fs. 14 a 16 de obrados mediante el cual dispuso declarar la anulación de obrados dentro del proceso hasta el vicio más antiguo, es decir: hasta el precitado Auto de Cargo de fecha 21 de febrero de 2013. En consecuencia, se emitió un nuevo Auto de Cargo (de 08 de marzo de 2013 cursante de fs. 18 a 21 de obrados), mediante el cual se dispuso formular cargos contra la Estación por ser presunta responsable del desvío de producto a otra Estación de Servicio u otro destino no autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

Que por memorial de 11 de abril de 2013 cursante de fs. 23 a 24 de obrados, la Estación contestó a los cargos iniciados, solicitando se declaren improbados los mismos en razón de una supuesta indefensión.

Que la ANH emitió la RA 3484/2013 mediante la cual dispuso declarar probado el cargo formulado contra la Estación por ser responsable del desvío de producto a otra Estación de Servicio u otro destino no autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 14 inciso a) del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007. Dicho Acto administrativo fue notificado el 27 de noviembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 39 de obrados.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3484/2013 por medio del memorial presentado el 18 de diciembre de 2013 (fs. 40-43), solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, adjuntando pruebas cursantes de fs. 45 a 64 de obrados. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 23 de diciembre de 2013 (fa. 65), en cuya oportunidad se aperturó un término probatorio de diez días hábiles administrativos, plazo probatorio que fue clausurado mediante Auto de 24 de febrero de 2014 cursante a fs. 73 de obrados.

Que mediante memorial de 11 de febrero de 2014 cursante de fs. 67 a 70 de obrados, la Estación ratificó y amplió los argumentos expresados en su recurso de revocatoria, solicitando la revocatoria total de la RA 3484/2013.

CONSIDERANDO:

Que analizados los documentos cursantes en obrados, corresponde realizar las siguientes consideraciones previas:

Tanto el Informe CMISC Nº 1363/2012 de 27 de noviembre de 2012, las fotografías cursantes de fs. 3 a 4 de obrados y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 005587 de 06 de noviembre de 2012, reflejan el hecho de que la Estación tenía almacenados aproximadamente 4500 litros de Diesel Oil en el camión cisterna color azul con placa de control 820-AHG.

En consecuencia, se emitió el Auto de 08 de marzo de 2013 mediante el cual la ANH formuló cargo contra la Estación por ser presunta responsable del desvío de productos a otra Estación de Servicio u otro destino distinto al autorizado, conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

Sobre el particular, es menester citar las disposiciones contenidas en los artículo 13 y 14 del referido Decreto Supremo Nº 29158. En ese sentido, el inciso b) del artículo 13 señala que se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio en el caso de actividades relacionadas con la comercialización de Diesel Oil y Gasolinas: el Desvío de productos a otra Estación de Servicio u otro destino al autorizado.

En consecuencia, el artículo 14 del referido cuerpo legal establece la sanción pecuniaria correspondiente a treinta días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, ante una de las previsiones referidas en el merituado artículo 13.

DIRECCION JURIDICA J.P.A.G. A.N.H.

Ahora bien, habiendo referido lo anterior y una vez verificados los antecedentes cursantes en obrados, corresponde a la suscrita autoridad administrativa efectuar el análisis respecto a la conducta del administrado en correspondencia a la tipificación efectuada por la autoridad administrativa de instancia, es decir tanto en el Auto de cargo de 08 de marzo de 2013 así como en la RA 3848/2013, por el supuesto desvío de producto a otra Estación de Servicio u otro destino no autorizado.

En primer lugar, es menester determinar lo que debe entenderse por desvío de producto. Sobre este particular, el Tomo III del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 24ª Edición de Guillermo Cabanellas, refiere que el término *Desvío* significa "*Desviación, apartamiento, separación, alejamiento.*", en consecuencia existiría desvío de producto en tanto y en cuanto el carburante hubiese sido apartado, separado o alejado de la Estación hacia un destino no autorizado por la ANH.

DIRECCION JURIDICA Vº Bº A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

En consecuencia, es menester analizar si en el caso en cuestión el camión cisterna con Placa de control 820-AHG se encontraba realizando acciones tendientes a desviar el combustible con el que contaba en su interior. En ese entendido y toda vez que la desviación tiene que ver con un apartamiento, separación o alejamiento, corresponde determinar si el referido camión cisterna se apartó en algún momento de las instalaciones de la Estación o eventualmente de la ruta fijada al efecto por la entidad reguladora.

Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe CMISC Nº 1363/2012 señala que en la inspección realizada el 6 de noviembre de 2012, el referido cisterna "(…) *se encontraba a la intemperie (al lado de la playa de estacionamiento) en el interior de la Estación de Servicio* (…)" (El subrayado nos pertenece). Dicha situación se evidencia de la segunda fotografía cursante a fs. 3 de obrados, en la cual se puede verificar que el merituado cisterna con aproximadamente 4500 litros de Diesel Oil, se encontraba estacionado dentro de las instalaciones de la Estación y no en otro lugar.

Continuó el referido Informe concluyendo que los 4500 litros de Diesel Oil que se encontraban almacenados en el camión cisterna, no se encontraban autorizados por la ANH, de lo cual se evidencia que en dicha oportunidad no se hizo referencia alguna a un supuesto desvío de combustible a otro destino del autorizado.

En el mismo sentido, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 00587 de 06 de noviembre de 2012 (fs. 6), señala textualmente que el funcionario de la ANH se hizo presente en la Estación de Servicio San Salvador, " (…) *pudiendo evidenciar que en dicha Estación se encontraba el camión cisterna color azul con Placa de Control 820-AHG con 4500 Lts. de Diesel Oil aproximadamente, almacenados en lugares no autorizados.* Del mismo modo se señaló que: "(…) *Al momento de la inspección no presentaron documentación de respaldo del almacenamiento del combustible en el camión cisterna.*", evidenciándose nuevamente que los documentos que sirvieron de base al inicio del presente proceso administrativo sancionador se refirieron al almacenamiento de combustible no autorizado como la acción cometida por la Estación.

Ahora bien, es menester señalar que tanto el Auto de Cargo de 08 de marzo de 2013 (fs. 18-21), así como la RA 3484/2013 (fs. 32-38), al haber formulado cargos y declarado probados los mismos por la infracción consistente en el desvío de producto a otra Estación de Servicio u otro destino no autorizado, se refirieron a una conducta distinta a la verificada por la ANH al inicio del presente proceso administrativo, toda vez que tanto el Informe CMISC Nº 1363/2012, así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 00587 de 06 de noviembre de 2012, hicieron referencia al almacenamiento en un lugar no autorizado y no así al desvío de combustible antes mencionado, las cuales constituyen figuras jurídicas distintas en cuanto a su alcance y contenido.

Como se puede verificar, la ANH sancionó a la Estación por el desvío de producto mencionado en el parágrafo precedente, sin embargo y de los antecedentes referidos anteriormente, se hace evidente que el tantas veces citado camión cisterna con Placa de control 820-AHG, al haberse encontrado estacionado dentro de las instalaciones de la Estación a tiempo de la inspección realizada por la ANH y no así en un lugar diferente de aquél, no desvió combustible toda vez que mal pudo haber procedido al señalado desvío estando estacionado en las instalaciones de la Estación sin trasladarse a lugar alguno.

Dicha situación configura una vulneración en el principio de tipicidad en razón de la falta de correlación entre la conducta del regulado y la subsunción normativa efectuada por la autoridad de instancia. Al respecto, los parágrafos I y II del artículo 73 de la Ley Nº 2341

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de Procedimiento Administrativo señalan que: "*I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.*"

En consecuencia, la tipificación efectuada por la RA 3484/2013 no condice con los hechos efectivamente verificados, toda vez que no tiene relación alguna el almacenamiento no autorizado de combustible con un supuesto desvío del carburante, motivo por el cual corresponde revocar la RA 3484/2013 en razón a que dicho acto administrativo vulneró el principio de tipicidad citado en el parágrafo precedente, situándose así al administrado en un escenario difuso en cuanto a los hechos acusados y al ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÙNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH Nº 3484/2013 de 21 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando en su integridad el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo